

977/23

7

981/23

Año del 90 y 93.

Provision del Consejo ganada por el
Apuntamiento, Diputados, y Síndico Gen.
de la Almunia de D.^a Godina, para que
esta Audiencia, suspendiendo los efectos
de las providencias tomadas en el Pleito
que sigue en esta Audiencia sobre demolición
de un Horno de Cocer Pan, informe
lo que se la ofreciere, y pareciere.

Recd. de la Provision
y el Informe.



Teinte marquée.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En Dei Nombre Amen. Sea a todos manifesto
que nosotros D. Miguel Navarro Alc. de Pen. dente,
el D. J. J. Josef Franco Abogado de los R. Consejo
D. Miguel Durabia, D. Ramon Larrea Felix,
Guerrero Salazar, D. J. J. Antonio Ortiz
Regidores Fran. Loren y Juan el Saturne
Diputados y el D. Mariano Prodenas tam.
bien Abogado de los R. Consejo Sindico Pro.
Gen. del Comunitados Indibiduos componentes
el Ayuntam. de la Villa de la Abadia de S. Padi.
na, celebrando en forma en sus Casas conve.
tuales, puesto y lugar acostumbrado para ta.
les y semejantes actos como el nro. c. r. p. to ha.
cea y otorgar, como por dicho Ayuntam. sin
abocar los demas R. R. por nosotros y cada uno
de los con la referida calidad constituidos y
nombrados a hora en nuevo año buen grado
ciencia, certificados de todo nro. dño y alq.
como a tal Ayuntam. nos compete instituirnos
cuanto y nombramos en fñes nras y dicho
Ayuntam. a D. Termin el Plano D. Sebero Pa.
yan, D. Manuel de Aguilar y Ferrando, D. Di.
ce de Motiner, D. Mariano de S. S. D. Juan
Baut. Sebastian, D. Miguel Antonio Tolosana.

D. Donn^o Don. D. Manuel de Sola, D. N^{ro} robal
Alcalde, y D. Alonso de Trayse q. lo son del d^{no}
del R. Aud. a. deragon domiciliados en la Ciu.
dad de T^o de a. especial y epp^{ta}ram. p. q. q. q.
tos, y cada uno al por su enire, y por el d^{no}
Ayuntam^{to}. y representando n^{ros} p^{ro}p^{ri}as
Personas a cuon, y unibersos d^{nos}, puedan
parecer y parecer en qualesq. Aud. y tribu.
nales de Ill. an Cole. como Seculares y ante
qualesq. Jueces, y ultimos suios y en los
Pleytos q. an en demanda canoen de ferra de
p^{ro}p^{ri}o tenemos y en lo succenito con hacali.
dad podemos tener, den los pedimentos con.
venientes, con las Suplicas, demandas, cita.
ciones, notificaciones, embargos, de rem.
bargos, prisiones, s^{er}tiadas, ventas, tramos
y remates de bienes, con ocupacion de potesion
de ellos, presentaciones, ap^{ro}p^{ri}as, y testigos
juramentos, liuros, aceptacion de sentencias fa.
vorables y apelacion de las en contrario, y fi.
nal^{te} hagan y epecuten todas las demas di.
lig. judiciales, y extrajudiciales q. en el ingre.
so y curso de los Pleytos puedan ocurrir, y ofe.
cense, aun q. sean tales q. p. su natura lea
y calidad requieran de mas especial Poder
q. el presente, pues p^a todo lo sobre d^{ho} con lo
accesorio, conepo, y dependiente damos y atu.
buimos a d^{hos} n^{ros} fiores, y al citado n^{ro} o
Ayuntam^{to}. todo el poder q. tenemos y el que

a dño se requiere con limitacion alguna a confor-
 ma libro, y gen. Administracion relevacion
 en forma, y actual suene q. por falta de poder
 no depe de tener cumplido efecto todo q. p.
 dños nros señores juntos, y cada uno fuere he-
 cho dicho, y proveyado, q. todo p. lo metemos
 tener por firme, y valedero, y no revocarlo
 en tiempo, forma, ni por causa alguna, v. ajs
 la obligacion q. asi cumplim. hacemos de
 los bienes, y rentas de esta Universidad an-
 muebles como siros, don de quiere haverlos,
 y por haver. Hecho, f. lo sobre dho en
 la Villa de la Almunia de d. Godina a ocho
 dias del mes de Noviembre del año contado
 del Nacim. de nro Señor Jesu Christo mil
 setecientos ochenta y nueve siendo a ello
 presentes por tenigos Pedro Cetina excu-
 biente soltero residente en la opp. rada a
 Villa, y Fran. Pamplona ver. de la misma: ex-
 ta continuada la pnte Ex. en su dñora orig.
 segun. Fuero de Aragón: Sigfmo de mi illa-
 riano Lazo, y Parued Ex. no Publico de Selt. y
 del Jurgado Ordinario de la Villa de la
 Almunia de d. Godina en ella domiciliado
 q. a lo sobre dho, presente me hallo, y curre:
 ex barante a Leytos: D. Tabuenca.

Concuerda esta Copia con su original. Poder
que se halla presentado en los autos de Apre.



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

hension y Epp del Tran Uaento dela
Religion de d. Juan de Teyralen con
dho Ayuntamiento sobre la construccion
de un Orno en dha villa de con ex
par, por el oficio amicalgoa que
me defiero de q. certifico.

San Juan de los Rios



Seenta y ocho maravedis.

**SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA.**

Carlos por la gracia de Dio
Rey de Castilla de Leon, de Aragón de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia, de Mallorca de Menorca de Ser-
villa de Cordena de Cordoba de Corcega de
Muxia de Aem, Senor de Vizcaya y
de Molina etc. A vos el nuevo Forcan
con Capitan General del Reyno de Aragón
Preidente de la nueva Audiencia de el
que reside en la ciudad de Tarazona, Re-
gente y oidor de ella salud y gracia. Saver
que por el Ayuntamiento Diputado de el
Comun y Procuradores vnicos Gual. de
la villa de Almunia de a Godina en
este Reyno se puxen en el nuevo Com-
edimento rep el pedimento que se sigue: Muy

[Signature]

Procurador Dñor Domingo Gomez Serrano
en nombre del Ayuntamiento, Diputa-
dor del común y Procurador Sindico
Grál de la villa de Almunia de Dñ
Goberna en el Reyno de Aragón, y en
virtud de poder que tengo, presentado
en los autos que sobre restitucion
à la real corona se suxordiccion
civil y criminal de dicha villa
ingruo esta contra el Gran Maestre
comento y religion de San Juan de
Jerusalén ante S. A. por aquel recur-
so que mas haia lugar en Dño. Digo:
Que segun las sentencias dadas de
Justa, y Rivista por este Supremo Tri-
bunal se declaro en veinte y siete de
enero de mil seiscientos ochenta y
tres por incorporada en la corona
la referida suxordiccion civil y Cri-
minal de dñá. villa de Almunia

y se confirmo en veinte y tres de Nov.
de mil seiscientos ochenta y quatro con
todo lo à ella anexo mandandole
restituir en la posesion de todo lo à ella
correspondiente con independencia de el
comendador en consecuencia al Privi-
legio de incorporacion librado a su favor
en ocho de enero de mil trecientos
noventa y uno que a primeros de Agosto
del año proximo, dexando mis Paxes
empezar à gozar el beneficio que havian
merecido à la justificacion de S. A. di-
xon orden a D. Manuel Sancho Infan-
zon su combecirio para que trasladare
de su parage à otro de sus terminos un
horno de pan cozer, con el fin de que
los Vecinos disputaren de la comodidad
de cozer en el sus mazar, y evitar el
perjuicio que les originaba el tener que
recurrir à tres hornos que poria la Re-

ligion de N. Juan puer ademar se
vex gravosissimo a sus moradores el
por que se les exigia la indevida paga
de un pan por cada veinte y uno que
se comian con otro para la hornera
que llaman Coco, a proporcion de la
marada se estan obligados a suprir
el alimentarse un pan el peor de
toda la comarca: Que luego que la men-
cionada Realigion tubo noticia de el
dicho acuerdo y resolucion de mi
Pater formo un recurso en la Real
Real Audiencia de Aragon, solicitam-
do se mandare demoler dho. storno
formandose en un Proceso antiguo
que se ignora donde ha valido, el
qual resulta que en el año mil
quingientos setenta y siete Jeronimo
Bonet incó una aprehension en el
mencionado Tribunal de aquella

Provincia sobre la jurisdiccion Civil y
Criminal mexo mixto imperio de la pre-
citada Villa, y entre otras pertenencias
se ota, el derecho privativo y prohibitivo
de stornos de pan la que se le concedio
en la forma regular, y seguida formo
porcion la repetida religion y dando su
proporcion, pidio y expreso que la tocaba
o pertenecia la jurisdiccion aprehensiva
y derecho privativo de tener stornos en
la propia y sus terminos o excepcion
de una cara de campo conocida con el
nombre de la rabeda, para solo su
habitadores. Que para prueba de seme-
jante accion no hizo instrumento al-
guno y solamente en el termino de
ella presento testigos que no declararon
suficientemente lo que convenia a
acreditar su Jurisdiccion pero que sin
embargo como mi Pater o sus ante-

3

de los señores en su tiempo no la contradi-
xeron se admitio la proposicion in-
nuada, contruyendo a su con-
sentir en la posesion de la referida
jurisdiccion y derecho de los señores
y pan, que considerando la Religion
no le favorecía con alguna de
proceso aun quando estubiere con las
formalidades legales que se niega
y se contradecirá quando llegue el
caso sino se probava que estaba en
observancia dicha sentencia pose-
sion o comision de Corte, antes se
emablax el nuevo para demoler
el storno hizo una informacion de
testigos recibida sin citacion a mi
parte, ni de persona alguna intere-
rada presentando tres testigos
de Alparit, los quales por ignoran-
cia o malicia declararon segundaba

la mencionada sentencia, pero con to-
da falvedad, se que dijeron constian tre
señores tan solamente de esta especie
en la villa, y sus términos a mas se
el de la valvedad que exceptuaron y el
que pretendian demoler. Que apoyados
en estos antecedentes presentaron su
exento contra el mencionado Dⁿ Manuel
vancho, y Dⁿ Miguel sexon tambien In-
famon, y Recmo de la propia que ayudo
al comisionado que ayudo a la fabrica
de la Examinacion del storno, pi-
diendo se demoliese este y se cumpliera
y guardase la comision de Corte. Que
con consecuencia adhirio la Audiencia
a quanto podian confiriendo Exdo. y
autor que en su no comparecieron
al expediente los expresados y dijeron
que todo lo obrado havia procedido se-
orden del Ayuntamiento acreditandolo

con la exhibicion del Testimonio de
la Comision dada adⁿ Manuel San-
cho: Que á certa sollicitud se proveyo in-
auuo por el que se mandaba que re-
poniendose las cosas en el rex y es-
tado que tenian antes de la que
suponian robacion, y que se executase
el dado anteriormente se condenó
en las Cortas del expediente á dⁿ
Manuel Sancho y dⁿ Miguel Texon
que no se admitiere mas pedimento
sobre la demolicion y havien la
parte de su derecho. El Ayunta-
miento mi Parte en seguida dió
un pedimento diciendo que era ci-
erto haverse dado la Comision re-
ferida; pero que justificaria no estar
en observancia puer á mas del Sta-
no de la valreda que se mantenia
en la silla y los de la Religion

se encontraban en ella otros quatro
sitios existentes y algunos actualmente
cociendo pan, y en su consecuencia pidió
que haciendola por quenta se la entre-
gasen los autos, á lo que se proveyó que
haciendo constar la demolicion y pago
de Cortas se proveya lo conveniente
Cortas antecedentes obligan á mi Parte
á implorar la poderosa proteccion del
Com^o puer por ellos se ven reducidos á
tener que sufrir un fugo no solo pesado
y duro, sino tambien infuso y si se exa-
minan, y median con la debida atencion
se adnerie lo nada regular y ordinario
que son los procedimientos de la Real
Audiencia, puer hablando con el res-
pecto deido ha condenado á mi Parte
sin darla Audiencia confundamente
puer si la hubiera oido hubiera alegado
y justificado que no se hallaba en obr.

exvancia que no era legitima y
aun quando lo fuere, y se faciente
voto, podia acreditar haver tenido la
Religion esta posesion o por mejor
decir detencion, que solamente
podia favorecerla para prueba del
dominio de los señores, y no para
justificacion del derecho purativo y
prohibitivo para el que con tantas
y tan necesarias y tan exquisitas
pruebas, y especial y señaladam^{te}
la concesion de todo el Pueblo confir-
mada en las licencias necesarias.
Que atendida la naturaleza de la
Causa aparece asi mismo se ha en-
comendado aquel Tribunal en un
asunto en que carece de toda ju-
risdicción a la Real Corona es-
tando como esta anexa a aque-
lla, y conferida al Comisario de

Corte viendo este incidente del pleito 9.^o
mi Parte siguió con la Religion de que
se ha hecho memoria, y en el caso de
que hubiere tenido alguna facultad pa-
ra conocer en el por conceptuarse ageno
independiente este asunto debian ha-
ver tenido consideracion al beneficio
publico, a el que se originava gran
perjuicio de la constitucion y
estado que tenian los señores de la
Religion y del que daban los acuerdos
del Ayuntamiento por lo que se man-
do que se treinta panes se exigies-
en solamente uno y no se pagare mas
por ninguna razon, y que se señala-
re, y dispusiere de la mejor forma. 9.^o
fuere posible, todo lo qual resulta de la
informacion que en debida forma
previamente, y suxo, recibida a instancia
del Ayuntamiento mi Parte ante

el Alcalde ordinario de la villa de
Riela con citacion del Procurador
de la Religion de San Juan. En
cuya atencion, y en la de que mis
Partes se ven reducidas à la mas
deplorable situacion que es imagina-
ble = A. S. A. pido y suplico que
haviendo por presentada la
citada Informacion se sirva en
su vista, y de lo demas que que-
da expuesto mandax librar
la correspondiente Real Provision
para que sin innovar el estado
que tenian las cosas al tiempo
de expedirse las providencias
por la Real Audiencia de Ara-
gon se remitan al Consejo in-
tegro y original. Lo autor segui-
dor en la misma, y de que dimanar
para que viendose à los sobre di-

chos de incorporacion se me entre-
guen unos, y otros para que con maior
instruccion exponer lo conveniente
à favor del Ayuntamiento de la
villa de Almurria mi Parte y hacer
ver su Justicia en orden à la
matexia de este Cuxio, para to-
do lo qual implorando la benigni-
dad, y clemencia del Consejo
hago el Cuxio que sea mas confor-
me a Justicia que pido Vro y para
ello Ctt = Doctor don Juan de Aladi-
na Deytia = Domingo Gomez
Vero por los el nues-
tro Consejo el referido pedimento
temiendo prevenir los anteceden-
tes del avarro, y la contradiccion
hecha por el Oualio Frey D. Torc.

E

de la Torre Cavallero Gran Cruz
de la orden de San Juan de Jeru-
salem, y Ministro Recivido de
la misma en la Castellania de
Amports, por auto que proteyeron
en veinte y tres de Junio proximo
se acordo expedir esta nuestra Car-
ta: Por la qual os mandamos
que viendolos presentada, y cum-
pliendo los efectos de nuestra
providencia informen al nues-
tro Consejo por mano de D. Juan
Antonio Rexo y Penela nro. Secre-
tario C^o de Camara, y de Fori-
erno de el, por lo tocante à la Rey-
na de la Corona de Aragon, lo que
se os ofreciere y pareciere en el asunto,
à fin de tomar en cuenta la provi-
dencia que correspondax. Que asi

es mia Voluntad. Dada en Madrid a pri-
mero de Julio de mil setec. y noventa.

Conde Campomanes

Don Dn Andres

Excess Corners
3
new 10

John Co. Joseph Edwards
- Gran.

W. A. Hedge

W. M. M. de Savin

Ino Pa
Cos. de Cam. del Reg. nros.

ahíte cooribir p. su mandado con acuerdo del sen. Comd

Philo. Perry

22
23

Ген. Магдаль

Donnes



Good Care m^h

Don. Marquez

S. Rex.

Dñs quanenta Para que la Real Aud.^a de Aragon informe
 al congreso, à instancia del Ayuntamiento
 Diputado del Comun, y Procurador Judicial
 de la villa de la Almunia de D. Godina. Dado
 1500.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA

Cinco S.

Juan Bautista Sebastian en me del Ayuntamiento de
putados, y Jindico Pion & la Villa & la Alameda
& D. Godina, & quien tengo, y puxento poder, y
del usando ante V. E. parecio, y como mejor pro
ceda, Digo: Que a consecuencia & haver intro
ducido el Gran Maestre de la Religion de S. Juan
an de Teruvalen en las sales & Justicia & en la
Real Audiencia, y como q. esta a cargo de D. Bal
tazar Atencio, un Recurso, a Causa civil, con
tra mis partes de demolicion de un Horno de
cocer pan, y providencias tomadas en ella por
V. E. recurrieron mis partes al Real Consejo co
poniendo quanto tubieron p. conveniente, y re
plicando se mandare no se inobare el estado q.
tenian las cosas al tiempo de expedirse las pro
videncias de V. E. y q. se remitiesen originales
los Autos de q. dimanar, y en su virtud se ha
mandado p. aquel supremo Tribunal, q. suspen
diendo los efectos de dhas providencias, infor
me V. E. p. mano de D. Juan Antonio Phero,
y Remuelas, como p. menor aparece de la Real
Provision librada en su virtud, q. puxento, y a que
me refiero: En cuiu atencion
A V. Ex. pido, y sup. la tenga p. presentada

Juan Baut. Sebastian

Su Co. a } Oberecese la Provision del dicho
 Reg. te } mo Consejo que expresa este Edi-
 cto. }
 vega }
 vigua }
 Villava }
 Miralles }
 Llanas }
 La Moya }
 Encom. }

Nota } En ste y siete de Nov. se sacó copia, y se entregó
al p^{ro} Juan Bautista Sebastian.

2

Exmo S.

Cont. ^{2a} p. 2. S. C.
on 3rd Decr. 1792.

Con motivo de la Instancia hecha por el ayunta-
miento Diputado del Común y Sr. Sindico General
de la villa de Almunia a D.^a Godina en ese Reyno de
resultar de la providencia tomada por esa Real
Audien^{cia} mandando demoler un cano a San
Cecilia que havia fabricado para beneficio de sus
vecinos, mandò el Consejo que esa Real Audien-
cia suspendiendo los efectos de sus procedimientos
informare lo que se le ofreciere y pareciere, à cuiò
fin se librò el correspondiente despacho en S.^o de
Junio de 1790.

Thaviendo ocurrido nuevamente el Ayuntamiento manifestando los perjuicios que se siguen en la dilacion: sta acordado el conepo se haga rreuerdo à era Real etu- diencia para que à la mas, posible brevedad practique el informe que se la tiene pedido en el arunto.

Participo a Vc. como el compe
scto a que lo haga presente en el acuerdo
era Real Audiencia para su inteligencia y cu
plimiento.

Dijo que a Vc. m. d. citados
Dy. 23 de 1721

Co. Or.
Lmo S.

J. N. Manuel Antonio
Carrasquilla

Excmo. Sr. N. Felix Onaile



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Auto

de

Villava

Miralle

Llamas

La Ripa

La Ripa

La
Lima, tres de Enero de 1792. Au. Pen.

Obedecese la orden el Consejo que
expresa la Carta que antecede fecha vein-
te y tres de Diz. ultimo: Y en quanto à
su cumplimiento, pase copia al Pleito
que cita, y pende en Sala de Justicia de
esta Audiencia, donde se de cuenta.

Nota: En 4. de Enero se pasó copia á la sala de
Justicia, y Pleito que cita y se entregó
á d.º Balthazar de Arana por cuius oficio
pende d.º Pleito.

Contenada
en 2 de Nov. de 3

7
En
Año 1791

Con fecha de 23 de Diciembre del
año pasado de 1791. hice acuerdo á esta
Real Audiencia para que á la maion
brevedad practicare el informe q.º se la
pidio por Real Provision de 1.º de Julio de
1790 expedida á instancia del Ayun-
tamiento de la Villa de la Almunia
old a Lodina en este Reyno, quejando se
ella providencia tomada por esta Real
Audiencia mandando demoler el
otorno de coxer pan que havia fabricado
para beneficio de un secundario.

En 3 de Enero de 1792
me acusó el Reiviro de esta orden el an-
tecedor de R.º. d.º Felipe Orreille

diciendo la havia parado al Acuerdo de
era Real Audiencia, para su cumpli-
miento; pero como este no se havia verifi-
cado sin embargo del tiempo que ha
mediado, y en vista del Recurso hecho no-
tamente por el expresado Ayuntamiento
manifestando lo grave dañar que
se sigue en la dilacion de este
asunto: ha acordado el Consejo se haga
Recuerdo a esa R.^a Audiencia para que
en el termino de ocho dias practique
el citado informe en la conformidad que
la era mandado.

Lo que participo a V.E. y
orden al Consejo a efecto de que la haga
preente al Acuerdo de era Real Au-
diencia p.^a su inteligencia y cumplim.
Y en el interin se servira V.E. dar
me aviso del Recurso de esta para
ponerlo en noticia del Consejo.

Dni que.

a d.e. m. a. Madrid y
Noviembre 5 de 1723.

Excmo. S.^{or}

J. Manuel de Ovando
Caro y Obispo

Dño S.^{or} Duq.^e de Albuquerque

Carillo de la Cruz
CCXXV

no. 2. onco 3

Don Juan de la Cruz
Carillo de la Cruz



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Auto *de* *Gen.*
Tarag. y *Nov. once de 1793.*

Vega
Orquia
Villava
miralles
Armas
La Ripa
Perez

Obedecese la orden del Consejo que
expresa la Santa que antecede fecha
cinco de este mes. En quanto a su cum-
plimiento, sepase copia al Pleyto que cita
y pende en Sala de Justicia de esta Au-
diencia, donde se de cuenta.

[Signature]

Don Juan de la Cruz
Carillo de la Cruz

Nota En trece de Nov. se pasó copia
a la Sala de Justicia, y Pleito que
cita, y se entregó a D.ⁿ Balthasar
de Alzera, por cuyo Oficio pende dicho
Pleyto.

Señor

El Ayuntamiento, Diputados, y Procurador Sindico General
a la villa de la Almunia de Doña Godina en este Reino, recurri-
eron a V. M. queriendo a los procedimientos a esta Audiencia
en razón a haber prohibido a instancia a la Religión de S.ⁿ Juan de
Tevatalen la demolición a un Hornos de la casa de su señoría. Se constata
do en dicha villa; y por las razones en q.^e fundaron su recurso
concluyeron pidiendo, se mandase librar la correspondiente Real
Prohibición, para q.^e sin inobrar en el estado, q.^e tenían las cosas al
tiempo de expedirse las providencias por esta Audiencia, se remi-
tieron al Consejo integro, y originales los autos a la materia,
para q.^e viniendo a los q.^e se refieren a incorporacion se les en-
negasen uno, y otros, y exponer con mayor instrucción lo conve-
niente a su derecho; y por auto a 23 de Junio de 1790 se acordó
expedir, y expidió con fecha a primero de Julio siguiente la corres-
pondiente Real Prohibición, mandando q.^e suspendiéndose esta Audien-
cia los efectos a sus providencias, informase a V. M. lo q.^e se la
opacure, y pareciere en el asunto; a fin a tomar en su villa la
providencia q.^e correspondiere.

Presentada dicha Real Prohibición en esta Audien-
cia se obedeció con el precepto debido y q.^e se guardase, cumplierse,
y ejecutarse lo q.^e en la misma se mandaba, lo q.^e no se ha verifi-
cado, hasta ahora por obispo, oculta a los dependientes al tribunal;
y evacuando dichos informes, acompaña esta Audiencia el Extra-
to al Relator, y firmado por este al Expediente suscitado por la
Religión de S.ⁿ Juan sobre la demolición al Hornos mencionado.

por el qual advertirá V. M. las varias equivocaciones q^{se}
parece^{en} los hechos de Ajuuntam^{to} a la villa a la Almunia.

Affirma esta q^{se} la Audiencia Canónica a toda Jurisdicción
en el asunto, por su incidente al Pleito seguido con dicha Re-
ligion, y radicado en el Consejo sobre la incorporacion a la
Real Corona a la expresada villa; mas no habiendo existi-
do, ni existiendo en esta Audiencia dicho Pleito, mas poria dis-
currir, si era, o no incidente suyo, ni tal ocurrencia exponer a
Jn. Manuel Sanchez, ^{al} Miguel Senor, ni tampoco al
Ajuuntamiento directo, ni indirectamente; y por ello a mi que
na manera podia asentendarse a admitir el recurso q^{se} se le
hacia en justicia; i mucho menos fundandose en un proceso
de aprehension del año 1577 basado en la forma ordinaria
del Archivo General a esta Audiencia; y puntualizando el
Ajuuntam^{to} esta fecha, a una maliciosa afectacion el decir q^{se} se
ignora a donde ha salido.

Como quiera vio esta Audiencia
q^{se} en virtud de la sentencia dada en dicho proceso por la exa
la Religion a Jn. Juan de Jerusalen Comisario de Corte de
los derechos acreditados, y entre ellos el Privativo y prohibi-
tibo a los tres Hornos de Cacer pan. Son muy singulares en
este Reino los Privilegios de un Comisario de Corte y son gra-
visimas las penas pecuniarias, y corporales, q^{se} se establecen
en los fueros contra los q^{se} inquietan, nublan, o molestan en
su posesion a dichos Comisarios por comisaratos, q^{se} princi-
palmente poseen en el nombre regio al Tribunal. Es verdad
q^{se} no al punto se libran por este las prohibiciones e quibitoy,
q^{se} corresponden a la naturaleza del Fuero, si ha mediado el
transcurso de algunos años a la sentencia en el d^{to} de la
presente. Sino q^{se} procuren asegurarse a la obsecancia; por
cuya razon se advertirá, q^{se} por no habersela hecho constancia

Religion en su primer recurso, y aceneto a su solitud q^{se} no habia
lugar en la forma q^{se} lo pidian; pero despues la Justifico en el modo,
terminos, y forma q^{se} en esta y semejantes materias forales los
los oia y acostumbra en esta Audiencia en personas a tanta y
mayor antigüedad; en cuyo estado ya no pudo apartar a mandar
como mandó en su auto de 23 de Setiembre de 1789 q^{se} se obediya,
y cumpliera la comision de Corte, sin poder, como podia, desle-
gar la demolicion del expresado Horno, como solicitaba la Religion
a Jn. Juan, sino concediendo sobre este punto traslado, y auto-
en el mismo prohibido.

Judicior al examinando los repetidos Sanchez
y Senor, q^{se} exan los comisarios contrabontes el exponer al Tribunal
las razones convenientes, o q^{se} al menos notuato como la tornaba
el Ajuuntamiento al recurso a la Religion manifestar los funda-
mentos q^{se} habia tenido para resolver la constitucion al mudo for-
no, y suspender la prohibencia a la demolicion; Pero ni este lo hi-
to con la prontitud correspondiente a lo natural de al Fuero, ni
aquellos se detuvieron en mas q^{se} en escogitar unos medios, dila-
torios, y muy agenos a las reglas del Fuero; y el Tribunal no pudo
apartar a comprehenderlo asi, y tambien q^{se} todas las operaciones ha-
vian sido unas maniobras artificiales, para adquirir derechos am-
parados por el Tribunal, y establecerlos contrarios por medios
irregulares, espoliativos, y violentos. Porq^{se} si como ahora dicen qui-
sieron emperar a gotar al beneficio de la sentencia de incorpora-
cion de 1784, tocan no haber insinuado nada de esto ala Audien-
cia; por la verdad era demandada la independencia con q^{se} en los cin-
co años sucesivos avian mixado el perjurio publico. Y para que
pauo era muy miserable el remedio de construir para una villa
tan populosa como la Almunia un Horno de Cacer pan a los taneg
a Uragon q^{se} aun no le correspondia una a la villa; todo lo qual
junto con la precipitacion de construirlo en pocas horas, y
do a loer en el momento, persuadio al Tribunal q^{se} no hubo

mas obpo q^{el} a la frustracion, y contrabencion a la comi-
sion a corte, impidiendo como a sorpresa los remedios comunes,
q^{el} podia tener un interese con la denunciacion por exemplo,
a la multa obra; por cuas razones y las de mal q^{el} supuso la
Religion a M^{te} Juan, no es mucho q^{el} esta Audiencia p^{ro}oviese
la remision con ~~capitulacion~~ material a un honno de p^{ro}veia
ble por su materia, y por su ninguna utilidad publica, con
condemacion a costas, y q^{el} sobre ello no se admitiere mas pe-
rim^{to} p^{er}te por todo conforme a la naturaleza del asunto,
aunq^{ue} restando el derecho a las partes, para otras cosas como
les convinieren, verificada q^{el} fuese la reposicion; y este fue
el motivo por q^{el} se prohibio ultimam^{te} el auto de 16 de Diciem-
bre de 1730 al pedim^{to} presentado por el Ayuntamiento,
figurado, y juridico de la villa de la Almunia.

En quanto puede informar esta Audiencia y
V. M. se obtenga como siempre lo mas justo. Zaragoza
18 de Noviembre de 1733.

Remito a V^m. el Informe adjunto
que hace esta Aud.^a en la instancia
del Ayuntamiento de la Villa de la Almu-
nia de D.^a Godina que p^{ro}andose de haber
mandado demoler el horno de cocer
Pan que habia fabricado; a fin de que
con el extracto del Pleito que pende
en Sala de Just.^a de esta Aud.^a y acom-
paña a dho Informe, lo haga V^m. pre-
sente al Supremo Consejo.

Dios que a V^m. m^{de}.
Zarag.^a y Nov^{bre} 18 de 1733.

Comisario de Vm. el Excmo. Consejo
que tiene esta Cdad. con las facultades
del Excmo. Sr. de la Villa de la Cdad.
nra. de S. J. de la que se han de hacer
mandados de Vm. el Excmo. Consejo
para que habra, lo que se ha de que
con el contrato del Sr. de la Cdad.
en la Cdad. de la Cdad. y en la
para el Excmo. Consejo, lo que se ha de
voto el Excmo. Consejo.

Por que en la

Madrid y Cdad. de 18 de Mayo